



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00449-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADA: ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Si bien el apoderado de la parte demandante expresó en la demanda que las direcciones de correo electrónico aportadas se obtuvieron del aplicativo de cobranzas que utiliza la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no se allegó la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para aclarar lo consignado en el acápite de notificaciones, puesto que señala desconocer el correo electrónico de la demandada, pero simultáneamente aporta la dirección electrónica zullymiranda11.zm@gmail.com y manifiesta que esta se obtuvo del sistema de cobranzas de la entidad demandante.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión la falencia de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Civil 015

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación: **6905de574ff9e69029fd68b5a93ee3e46f7d757307b3289edfce851bcabd1e0e**
Documento generado en 19/08/2021 07:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>